

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-816/2016

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración, al haber sido presentada en forma extemporánea por Lauro Hugo López Zumaya, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a efecto de impugnar la resolución dictada el primero de noviembre del año en curso por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el recurso de apelación identificado con la clave SX-RAP-49/2016.

GLOSARIO

Sala Xalapa: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz

Actor o recurrente: Partido Acción Nacional

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

INE: Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias de autos y de lo expuesto por el actor se desprende:

1.1 Resolución INE/CG552/2015. El doce de agosto de dos mil quince, el INE emitió la resolución precisada, donde -entre otros aspectos- ordenó dar vista a la Secretaría General de ese instituto respecto a la entrega de bienes electrodomésticos durante la realización de dos eventos de campaña por parte del recurrente y su candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral en el Estado de Veracruz, en el proceso electoral

federal 2014-2015.

Derivado de la vista mencionada se inició el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/170/2015.

1.2 Resolución INE/CG675/2015. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el INE emitió la resolución indicada, en la cual, entre otros puntos, impuso al actor sanción económica consistente en cuatro mil setecientas noventa y ocho punto setenta y cuatro Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$350,500.00 (trescientos cincuenta mil quinientos pesos, cero centavos M/N).

1.3 Recurso de apelación. El cuatro de octubre, el actor interpuso recurso de apelación en contra de la resolución aludida en el apartado anterior.

Dicho medio de impugnación se remitió a la Sala Xalapa donde se radicó con la clave SX-RAP-49/2016.

1.4 Sentencia impugnada. El primero de noviembre, la mencionada Sala Xalapa resolvió el citado medio de impugnación en sentido de confirmar la resolución controvertida.

La sentencia fue notificada personalmente al recurrente en esa misma fecha.

1.5 Recurso de reconsideración. El siete de noviembre, el

actor interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia señalada en el punto precedente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, 61 y 64 de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir el fallo dictado por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un recurso de apelación, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en los artículos 9º, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley de Medios, toda vez que la interposición del mismo resulta extemporánea, considerando que en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la propia Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el plazo de referencia transcurrió en exceso, pues al actor se notificó personalmente la sentencia controvertida a las dieciséis horas con treinta minutos del primero de noviembre de dos mil dieciséis,¹ y éste interpuso el presente medio de impugnación a las diecinueve horas con diecisiete minutos del siete de noviembre siguiente, según se desprende de actuaciones de la Sala Xalapa, consistentes en el estampado del sello de recepción de Oficialía de Partes y el aviso de interposición de dicho recurso de reconsideración emitido por el Secretario General de Acuerdos.²

Por tanto, si el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación corrió del miércoles dos al viernes cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el actor presentó el respectivo escrito de demanda hasta el lunes siete de noviembre del año en curso.

En consecuencia, al resultar extemporánea la interposición del presente medio de impugnación, se debe desechar de plano el escrito de demanda.

¹ Según se constata de las respectivas cédula y razón de notificación personal, consultables a fojas 79 y 80 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente.

² Constancias consultables a fojas 008 y 005, respectivamente, del expediente.

4. RESOLUTIVO

UNICO. Se desecha de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-816/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ